

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Ecos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Comision especial de evaluacion de la riqueza inmueble cultivado y ganaderia de Segovia.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me comunica, en 17 del actual, la Real orden que con el bando á que se refiere son como siguen:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha de ayer, me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio, con fecha de hoy, lo que sigue:—Habiendo cesado felizmente las causas que obligaron al Gobierno de S. M. á dictar por medio de V. E. la Real orden de 3 de Enero del corriente año autorizando al Capitan general de Castilla la Nueva á declarar el estado de sitio el distrito de su mando, y enterada S. M. de las comunicaciones de la misma autoridad en que manifiesta que no cree

necesaria la continuacion de aquel estado excepcional; se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se proceda desde luego á dar las órdenes y bandos convenientes á fin de que las autoridades civiles de este distrito vuelvan al libre ejercicio de sus funciones administrativas y políticas. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se espidan las órdenes que sean consiguientes: advirtiéndole al propio tiempo que con esta fecha se da tambien conocimiento de esta disposicion al Ministro de la Gobernacion para que por el mismo se comuniquen las prevencciones oportunas. — De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento.»

En su consecuencia, he dispuesto que se publique en este dia el correspondiente bando del que adjunto tengo el honor de incluir á V. S. un ejemplar, mandando cese desde luego en este distrito militar de mi cargo el estado excepcional á que se refiere la preinserta Real disposicion.

BANDO.

Don Isidoro de Hoyos, Marqués de Zornoza, Capitan general del distrito de Castilla la Nueva.

Habiendo cesado felizmente las causas que motivaron mi bando de 3 de Enero último, y en cumplimiento de las órdenes del Gobierno,

Ordeno y mando lo siguiente:

Artículo 1.º Queda desde esta

fecha levantado el estado de sitio en que declare, por mi citado bando, las provincias que comprende el territorio de este distrito militar.

Art. 2.º Los Tribunales y las Autoridades civiles volverán á desempeñar sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.º Las causas pendientes se remitirán para su continuacion á los Tribunales llamados á conocer de ellas en estado normal.

Al levantar el estado de sitio, un deber de justicia me hace consignar el hecho de haber sido secundado con celo y actividad por las Autoridades civiles y militares y por el Ejército y Guardia Civil para la conservacion del orden público en las tristes circunstancias que hemos atravesado; y para todos ha sido el elemento principal la sensatez del heroico pueblo de Madrid y del distrito que, sediento de paz y sosiego, tiene el verdadero instinto de los males que acarrear á la Patria los trastornos violentos producidos por toda revolucion.

Dado en Madrid á 17 de Marzo de 1866.—Isidoro de Hoyos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia, volviendo en su consecuencia este Gobierno á desempeñar todas sus atribuciones ordinarias, segun y en los propios terminos que antes de la declaracion de sitio, que queda levantado segun el preinserto bando, Segovia y Marzo 18 de 1866.—El Gobernador accidental Manuel Fernandez Soria.

SECCION TERCERA.

Comision especial de evaluacion de la riqueza inmueble cultivado y ganaderia de Segovia.

Para que esta comision pueda formar el apéndice del amillaramiento de la riqueza inmueble cultivado y ganaderia de esta capital y sus alijares, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1866 á 67, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido variacion en su riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, presenten en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio, relacion jurada de todos los bienes que en jurisdiccion de esta capital y sus alijares posean, administren ó cultiven y de los productos que de ellos utilicen, de conformidad á lo prevenido en el art. 8.º de la Real Instruccion de 23 de Mayo de 1845, pues de no verificarlo dentro de dicho plazo, la expresada comision lo hará de oficio, como previene la citada Instruccion, quedando los interesados sin derecho á la reclamacion de agravio que posteriormente presentaren.

Lo que se anuncia por este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, Segovia 10 de Marzo de 1866.—El Presidente de la Comision, Rafael Garcia Tapia.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuación vá inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

PUEBLOS.	Número del inventario.	Clase de fincas.	PROCEDENCIA.	Colonos que las llevan.	Tipo anual de la subasta. — Escudos. Mts.
Partido de Santa María de Nieva.—Clero.—Mayor cuantía.—Primera licitación.					
Aragones.....	1294	Tierras.	Cabildo Catedral.....	Mariano Andrés.....	122 800
	1295	Id.	Curato de San Estéban.....	Agustin Martin.....	142 200
Armuña.....	1297	Id.	Cabildo Catedral.....	Dionisio Monjas.....	354 800
	1299	Id.	Curato de Añe.....	El mismo.....	117 400
Aldeanueva del Codonal.....	3715	Id.	Capellanía de Pinarejo.....	Julian Canto.....	66 500
Bercial.....	1305	Id.	Cabildo Catedral.....	Fernando Moreno.....	68 000
	1301	Id.	Idem.....	Julian Luengo.....	240 000
Balisa.....	1300	Id.	Idem.....	Félix Llorente.....	295 400
	1317	Id.	Iglesia del pueblo.....	Martin Yagüe.....	72 100
Bernardos.....	1334	Id.	Curato de San Pedro de Arévalo.....	Francisco Canto.....	53 600
	1338	Id.	Religiosas de la Encarnacion de id..	Cleto Matilla.....	62 500
	1328	Id.	Curato del pueblo.....	José Gomez.....	133 200
	1325	Id.	Iglesia del pueblo.....	Eleuterio Herrero.....	62 500
Codorniz.....	1333	Id.	Beneficio del pueblo.....	Francisco y Joaquin Rojo.....	71 500
	1332	Id.	Religiosas de la Encarnacion de Arévalo	Los mismos.....	75 900
	1321 y 23	Id.	Iglesia del pueblo.....	Nicolás Heredero.....	53 600
	1337	Id.	Curato de Montuenga.....	Cayetano Garcia.....	54 000
	1361	Id.	Mitra de Avila.....	Francisco Ortega.....	284 300
Donhierro.....	1365	Id.	Curato del pueblo.....	El mismo.....	52 000
	1366	Id.	Iglesia del pueblo.....	Ambrosio Gil.....	56 900
	1398	Id.	Fundacion de Ana Moreno.....	Petra Moreno.....	57 700
Labajos.....	3493 al 198	Id.	Religiosas de Jesus de Avila.....	Feliciano Mayoral.....	600 000
	1400	Id.	Iglesia del pueblo.....	Feliciano Gomez.....	61 400
	2802	Id.	Idem.....	Eugenio Sanz.....	53 400
Marazoleja.....	3146, 47 y 48	Id.	Cabildo Catedral.....	Manuel Peñador.....	239 200
	2801	Id.	Iglesia del pueblo.....	Eugenio Luengo.....	53 300
Marazuela.....	1441 al 49	Id.	Cabildo Catedral.....	Luis Gomez.....	562 800
	3719	Id.	Cabildo de Arévalo.....	Braulio Ramos.....	308 100
	2720	Id.	Iglesia de Palacios.....	Mariano Mateos.....	80 400
	3135	Id.	Iglesia de San Pedro.....	Cayetano Pajares.....	84 900
Martin Muñoz de la Dehesa.....	3136	Id.	Religiosas Reales de Arévalo.....	Pedro Rueda.....	56 900
	3140	Id.	Capellanía de Monedero.....	José Muñoz.....	81 700
	3721	Id.	Iglesia de San Pedro.....	Mariano Mateos.....	58 100
	3139	Id.	Beneficio del pueblo.....	El mismo.....	142 100
	3141	Id.	Beneficio de San Martin.....	Joaquin Sanz.....	200 900
Miguel Ibañez.....	1413 al 26	Id.	Cabildo de Laguna.....	Juan de las Monjas.....	642 000
Miguelañez.....	1949, 50, 53 al 57, 60 al 65, 68, 69 al 71	Id.	Iglesia.....	Julian Tejero.....	370 500
	2838	Id.	Monjas de Jesus de Arévalo.....	Francisco Heredero.....	164 000
	1834	Id.	Curato de Blasconuño.....	Rufó Calvo.....	70 000
	2835	Id.	Monjas de Jesus de Arévalo.....	Juan Sanz.....	184 100
Montejo de la Vega.....	2819 y 1538	Id.	Iglesia del pueblo.....	Celestino Gonzalez.....	204 100
	2831	Id.	Cabildo de Arévalo.....	Rita Gonzalez.....	61 000
	2837	Id.	Religiosas de San Antonio el Real.....	Mariano de Andrés.....	77 000
	2830	Id.	Cabildo de Arévalo.....	Antonio Andrés.....	138 000
Ortigosa de Pestaño.....	1498	Id.	Curato de San Clemente.....	Manuel Herranz.....	291 100
	1502	Id.	Curato del pueblo.....	Luis Alvarez.....	220 100
Pinilla-Ambroz.....	3143	Id.	Iglesia del pueblo.....	Cipriano Gonzalez.....	75 000
Paradinas.....	1513	Id.	Cabildo Catedral.....	Pedro Martin.....	191 800
	1514	Id.	Curato del pueblo.....	Antonio Lopez.....	184 700
Puras.....	2826 y 27	Id.	Cabildo de Arévalo.....	José Cello.....	91 200
Rapariegos.....	1901	Id.	Descalzas de Arévalo.....	Ana Rubio.....	107 200
	1356	Id.	Claras de Rapariegos.....	Brigida Lagunero.....	202 700
San Cristobal de Vega.....	1357 y 1322	Id.	Idem.....	Eugenio Sanchez.....	211 600
	1520	Id.	Idem.....	Francisco Lopez.....	171 900
Tolocirio.....	1532	Id.	Monjas de Jesus de Arévalo.....	Juan Galindo.....	116 100
Villacastin.....	3166	Id.	Cabildo Eclesiástico.....	Luis Ginoves.....	85 000

Condiciones.

1.ª El remate se celebrará el día 15 de Abril próximo, de doce á una de su tarde, en pública licitación simultánea, en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde radican las fincas, ante los Alcaldes síndicos procuradores respectivos.

2.ª No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.ª Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura, y se advierte que solo en los dias no feriados está abierta la Caja para admitir consignaciones, de nueve á diez de la mañana.

4.ª Es obligación del rematante abonar al colono saliente el valor que tengan, las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes.

5.ª El rematante recibirá los prédios

con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notase al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del país.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administración.

6.ª Además del importe del arriendo

será tambien obligación del arrendatario pago en toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arrendamiento será por tiempo de 3 años, contados desde 1.ª de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion general.

8.ª Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ningun que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido, á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, escepto los de abono y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los escribanos, fiel de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando estén llenos el dia que dé principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 reales.

Segovia 14 de Marzo de 1866.—Nicasto Guerrero.

SECCION QUINTA.

Alcaldia constitucional de Granada.

EDICTO.

Don José Maria de Espinar, Alcalde Corregidor de esta capital por S. M. la

Reina. (Q. D. G.) y presidente de su escelsísimo Ayuntamiento constitucional, etc.

Hago saber: Que la espresada escelsísima Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por término de un mes, contado desde la aparicion del presente Edicto en la Gaceta de Madrid, el Teatro Principal de esta Ciudad por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el siguiente pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de la Provincia.

1.º El Ayuntamiento da en arriendo el Teatro Principal de esta Capital por tiempo de dos años cómicos, uno forzoso y otro voluntario, á contar en aquel desde 1.º de Setiembre de 1866 á 30 de Junio de 1867, y en las mismas fechas en el sucesivo, con sujecion á la legislación vigente de Teatros y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en ella, quedando facultada la Corporacion Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de Julio y Agosto; y entendiéndose respecto al año voluntario, de conformidad y común acuerdo de ambas partes contratantes, que lo estipularan dentro de los primeros quince dias del mes de Enero de 1867, y bajo el mismo precio y condiciones.

2.º El Ayuntamiento tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero. Asimismo se excluye del arriendo la habitacion que, en el piso superior, ocupa el Conserje; reservándose tambien la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.º Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Ayuntamiento, como dueño del local, el palco, con las entradas personales correspondientes, que en la actualidad viene usando, con los lugares respectivos á la Presidencia y caballero Censor, segun el artículo 5.º, título 1.º del Real decreto orgánico de Teatros, de 28 de Julio de 1852; para el Sr. Gobernador de la Provincia, el que ha venido ocupado hasta ahora dicha superior Autoridad; para el Excmo. señor Capitan General, el que le está destinado; y para el Facultativo titular de semana, la butaca que le designe la Empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.º Tambien queda el Empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la Señora de Castril el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos dias le corresponden.

5.º Asimismo deberá abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos al que ocupan el Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposicion de estas en los casos en que á los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de S. M.

6.º Tendrán entrada en todas las funciones la Guardia municipal y fuerza pública que disponga la Autoridad con el fin de sostener el orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. Asimismo se facilitará entrada á un Jefe y seis individuos del benemérito Cuerpo de Bomberos, que ocuparán el lugar fijo que, dentro del espresado local, les señale la Empresa, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba, que al efecto se colocará en paraje oportuno del edificio.

7.º El Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro dos dias, con sus noches, en cada año; pudiendo hacer uso de ella en el caso de que S. M. la Reina (Q. D. G.) ó individuos de su Augusta Real familia visiten esta Ciudad, y entre los festejos que se dispongan con tan

plausible motivo, figure un espectáculo teatral; y tambien si ocurriese algun acontecimiento nacional importante, y la Municipalidad acordase solemnizarlo de igual manera. En ambos casos, la Empresa estará obligada á ceder el local, y á hacer trabajar á las compañías que actúen, sin exclusion alguna de individuo, y cualquiera que sea el contrato particular que tenga celebrado con los artistas, y la asistencia del público al espectáculo, gratuita ó por retribucion, sea esta de la importancia que fuese. La Empresa servirá tambien la escena y los departamentos todos del edificio en los terminos en que lo verifique para las funciones ordinarias satisfaciendo todas y cada una de las exigencias de las obras que hayan de representarse, hubiesen sido ó no ejecutadas, y cuya designacion corresponde al Ayuntamiento, quien abonará al Empresario la cantidad de 1,000 rs. en cada dia con su noche, por gastos de todas clases, ordinarios y extraordinarios, respectivos al espectáculo, y sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

8.º El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para Café en el piso inferior del mismo; todos los enseres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolver todo, en el mismo buen estado en que lo reciba, en los primeros quince dias siguientes al cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolucion intervinirá la Comision de Funciones públicas.

9.º Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando este concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, Café, escaleras, retrates, pasillos, etc.; con el aceite mineral ó gas liquido que viene usándose; así como tendrá tambien obligacion de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes, en la estacion correspondiente. Si se estableciere el alumbrado de gas fluido, será de cargo del asentista su coste, y del Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado el primero á reformar todos los enseres del servicio escénico, como igualmente á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que fuese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. Asimismo queda obligado á mantener dicho alumbrado con aceite vegetal, si á la Corporacion conviniese restablecer el de esta clase; y por último, tambien será de cuenta del arrendatario la iluminacion extraordinaria interior y exterior del Teatro en los dias de costumbre, ó en los que con cualquier motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esmerla en las lámparas que sirven para la ampliacion del alumbrado en el departamento del público; si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso al Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hallan de constituir la iluminacion exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de aquella.

10. Comprendiéndose en la condicion anterior el local destinado para Café entre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de subarriendo, el servicio del espresado Café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo estensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

11. El Empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decora-

ciones y útiles del servicio de la escena variacion alguna sin permiso del Ayuntamiento; quedando desde luego á beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que, por cualquier concepto y previa autorizacion verifique, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnizacion por los perjuicios que pueda experimentar.

12. El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representacion de espectáculos dramáticos, liricos y coreográficos, y en ningun caso ni circunstancias para bailes de máscaras ó sin ella, circo, juegos olímpicos ú otros semejantes, sea en todo ó en parte de la funcion, ni aun en sus entre actos.

13. Se obliga al Empresario á entregar para el Archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligacion respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten. Para el exácto cumplimiento de este pacto, el Empresario remitirá diariamente á la Alcaldía Corregimiento un parte detallado de la funcion que haya de ejecutarse, acompañándolo de un programa cuando use de esta clase de anuncio; dando cuenta asimismo de las alteraciones que, por circunstancias imprevistas, sufra el espectáculo, en parte ó en el todo de las piezas que lo constituyan.

14. La Corporacion Municipal no podrá exigir caso alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos; pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composicion, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolucion del Teatro; declarándose inadmisibles desde luego los efectos que, sin previo permiso, se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron construidos. Asimismo queda obligada la Empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, como todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

15. Será igualmente obligacion del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, segun las necesidades del Teatro, una de las decoraciones que hoy constituyen su dotacion, y que el Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauracion, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos; para que la nueva pintura sea subsistente; todo con intervencion de la Comision respectiva.

16. Tambien tendrá obligacion la Empresa de construir, dentro de la primera temporada de cada año, una decoracion nueva, cuyo objeto le designará el Ayuntamiento; debiendo ser tambien de nueva construccion los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoracion podrá ser cerrada ó abierta constanding en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoracion tenga algún rompimiento, la Comision de Funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista; entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar. Dicha decoracion se aprecia desde luego en la cantidad de 5,000 rs., que el Empresario abonará en efectivo en la época designada, si á su vencimiento no hubiese realizado la entrega de la decoracion.

17. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, y demás efectos que for-

men determinadamente ó por combinación partes de las mismas, y que por no existir en el almacén, ó por otra causa, construya el Empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del Teatro. Se tendrán por decoraciones y efectos sujetos á esta obligación cuantos se hubiesen usado en la escena, á no ser aquellos que, proporcionados para una función dada, se de, previo aviso á la Alcaldía Corre-gimiento, y esta otorgase su permiso por escrito. Para el mejor y mas exacto cumplimiento de esta condicion y de las demás que le anteceden, estará obligado el arrendatario á contratar un pintor escenógrafo, conocido como tal, y que goce de buena reputacion artistica. Asimismo tendrá el Sr. Alcalde Corregidor ó la Comision de Funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobacion, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el Empresario, la obligacion de dar, previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquiera ocultacion que haga.

18. En las funciones nuevas, el Empresario queda obligado á acompañar al parte de que trata la cláusula 15, una relacion de los efectos del servicio escénico en la parte de maquinaria, detallándolos, y suscrita por la Empresa y el Maquinista que, bajo su responsabilidad, espresarán los que de aquellos se hayan construido nuevos, para anotarlos como aumento en el inventario.

19. Como mayor garantía de la observancia de las anteriores condiciones, el Maquinista será responsable con la Empresa de las alteraciones que se hagan sin previa autorizacion en las decoraciones y enseres; á cuyo fin, firmará con aquella el inventario que se forme de los efectos que le son entregados al posesionarse del Teatro.

20. El Empresario no podrá usar fuera del Teatro Principal, ni por ningún pretexto, las decoraciones, muebles y demás enseres que constituyen la propiedad del mismo.

21. Tendrá obligacion el contratista de dar la primera representacion en 1.º de Setiembre, desde cuyo día hasta el 30 de Junio funcionará en todos los hábiles, segun la citada ley orgánica de 28 de Julio de 1852, á no mediar una causa imprevista é inevitable por parte del Empresario. La suspension voluntaria de las representaciones, se apreciará como falta de cumplimiento del contrato, y por consiguiente de las que pueden producir su anulacion con las responsabilidades que de ella se seguirán para el contratista.

22. La Empresa corre el riesgo de la suspension temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los del incendio, ruina ó reparacion del Teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, ó la reparacion consumiere mas de tres dias, en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

23. Para evitar el riesgo de un incendio, procurará la Empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningún modo con luces descubiertas; tampoco podrá usar de aguarrás, telas de algodón ni otras materias inflamables en la construccion y pintura de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

24. El Ayuntamiento, sin consti-

tuirse en una obligacion permanente, asegurará de incendios el edificio del Teatro, sus decoraciones y mobiliario en una de las Compañias ó Sociedades legalmente establecidas, como lo ha estado en los tres últimos años. En tal caso, la Empresa que lo tome en arrendamiento no podrá impedir que tengan franca entrada en todas y cada una de las dependencias del Teatro, á cualquiera hora del día ó de la noche y cuantas veces lo soliciten, los Subdirectores de la Compañia aseguradora en esta Ciudad y los Inspectores de la misma que accidentalmente vengán á ella, para que puedan examinar si están tomadas todas las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

25. El Ayuntamiento fija como precio mínimo de arrendamiento la cantidad de treinta y cinco mil reales, admitiendo las mejoras que en pliego cerrado, se hagan en el acto de la subasta y remate. La cantidad en que este consista, ingresará en la Depositaria municipal en dos plazos iguales y en oro ó plata, con exclusion de todo papel moneda, uno en 1.º de Octubre de 1866 y el otro en igual fecha del mes de Enero siguiente; observándose el mismo orden en el año voluntario si continuase el arrendamiento.

26. Sin embargo de lo establecido en la condicion anterior, se estimará como beneficiosa y aceptable, siempre que cubra los 35.000 rs. fijados, la proposicion en que se ofrezca mejor servicio escénico, comprendiéndose en este el decorado, guardaropía, mueblaje y demás efectos que sirvan en la escena, así como la presentacion de los espectáculos con la mayor brillantez y esmero. Igualmente se considerará como mejora el que ofrezca la presentacion de mayor número de compañías y mejores actores. Estas mejoras se estimarán como preferentes al mayor precio de arrendamiento que pueda ofrecerse, siendo tomado en consideracion el pliego que mas garantías ofrezcan á juicio de la Municipalidad, al cumplimiento de dichas mejoras.

27. El rematante presentará una fianza que deberá consistir en 50.000 reales en metálico consignados en la Caja de Depósitos ó Tesorería Municipal, ó su equivalencia en títulos del 5 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, segun la cotizacion del día en que se verifique el remate; ó 60.000 rs. en fincas rústicas ó urbanas en término de esta Capital, al 4 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificacion de libertad de gravámenes; entendiéndose que así la fianza como los demás bienes de cualquiera naturaleza que pertenezcan al contratista, responderán:

- 1.º Del pago de la renta en las épocas designadas.
- 2.º De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se espresan, y
- 3.º De cualquiera otra falta que se cometá en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas espresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho dias; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del Teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

28. Será obligacion de la Empresa presentar todos los espectáculos con la decencia y esmero correspondientes, tanto en el decorado, muebles y demás

accesorio de la escena, como en el vestuario de los actores.

29. El arrendatario podrá formar Sociedad con actores y particulares, si así conviniese á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Ayuntamiento que entenderse para la ejecucion y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo, no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el Teatro bajo ningún concepto, sin obtener previamente autorizacion de la Municipalidad, que queda facultada para concederla ó negarla, segun estime conveniente. Tambien deberá tener la Empresa un representante competente y legalmente autorizado, con quien pueda entenderse la Corporacion ó su Presidente en los casos de ausencia ó enfermedad del contratista.

30. Igualmente queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las formalidades legales; á la observancia del Reglamento vigente para el mejor orden interior del Teatro, con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo pueda introducirse en aquel, á la de las disposiciones contenidas en el Bando de buen Gobierno que se refieren á espectáculos públicos, y á la de las demás que Autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

31. Para tomar parte en la licitacion, se hará previamente entrega en la Depositaria municipal de la cantidad de 10.000 rs., acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito que será devuelta concluida la subasta, á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas, quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate, hasta que constituya la fianza en que se espresa en el párrafo 27, en cuyo caso le será asimismo devuelta quedando de lo contrario á beneficio del Ayuntamiento y pérdida para el postor.

32. En el preciso término de un mes, á contar desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion del remate por la Autoridad superior de la Provincia, ha de estar prestada por aquel la fianza y otorgada la correspondiente escritura; en la inteligencia que de no verificarlo así, se declarará nula la subasta, perderá el rematante el depósito previo que hizo procediéndose á anunciar nueva licitacion, de cuyo resultado será responsable en los términos que la ley determina para tales casos.

33. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma, acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula 31; debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente segun el modelo que al final se estampá; pues en caso contrario, no serán tomados en consideracion.

34. Las mejoras no solo versarán en el aumento del precio de la renta sobre el tipo fijado de 55.000 rs., sino en el decorado y demás que se espresa en la condicion 26. Si ocurriese igualdad entre dos ó mas proposiciones, el Ayuntamiento, previa la oportuna apreciacion que hará en el acto y en sesion secreta, abrirá seguidamente entre los autores de dichas proposiciones, y por espacio de media hora, una licitacion á la llana, no admitiéndose las pujas que bajen de 100 rs., y rematándose en el mejor postor.

35. Los gastos del remate, otorgamiento de Escritura, con una copia auténtica para el Ayuntamiento, y demás que se ofrezcan hasta quedar hecha la entrega del Teatro y en posesion del arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

36. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del Ayuntamiento y confirmacion del Sr. Gobernador de la Provincia.

El acto de subasta tendrá lugar en las Casas Capitulares á las doce de la mañana del día en que cumplan treinta desde la aparicion del presente Edicto en la Gaceta de Madrid, ó del siguiente si aquel fuese feriado; señalándose la primera media hora para la presentacion de pliegos.

Pasada la media hora, se abrirán y leerán aquellos por el orden con que hubiesen sido presentados.

Abierto el primer pliego, no se permitirá retirar ninguno, ni hacer observaciones, ni pedir esplicaciones de ninguna especie.

Modelo de proposicion.

D. ... vecino de ... (por sí, ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de ... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año cómico forzoso y otro voluntario del Teatro Principal de Granada, que empezará á contarse en 1.º de Setiembre del de 1866, acepta todas y cada una de dichas condiciones, se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de ... (por letra) reales vellon, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujecion al referido pliego, y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que manda ...

(Fecha y firma.)

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con sujecion al modelo que antecede, no serán tomados en consideracion; así como los que no espresen de una manera terminante las mejoras que hayan de hacerse, segun se previene en la condicion 26.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para conocimiento de los que traten interesarse en la subasta.

Granada 5 de Marzo de 1866.— El Alcalde Corregidor, José Maria Espinar.—P. A. de S. E.—José Maria Lillo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden mil arrobas de yerba y se arriendan varias cereas de pasto y siego y encerraderos, en las Navillas de Riufrío, los que deseen interesarse pueden tratar con D. José Lopez, que vive en Segovia, calle Real, estanco.

Luis Jimenez ofrece á V. su establecimiento de imprenta, sita en la calle Real, núm. 7. En dicho establecimiento encontrarán los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento todo lo perteneciente á cuentas municipales, depósitos, amillaramientos, repartas y todo lo que necesitan los municipios, y cuantas cosas se le encomienden serán servidas con economía, prontitud y con el mejor deseo de servir á sus muchos favorecedores.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.